I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 15/2003

aprobada por el Consejo el 20 de febrero de 2003

con vistas a la adopción de la Directiva 2003/. . ./CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de. . ., por la que se modifica la Directiva 96/82/CE del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

(2003/C 102 E/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado [3],

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas [4], y la limitación de sus consecuencias para las personas y el medio ambiente, con miras a garantizar un alto nivel de protección en toda la Comunidad de manera coherente y eficaz.

(2) Teniendo en cuenta algunos accidentes industriales recientes y los estudios sobre carcinógenos y sustancias peligrosas para el medio ambiente efectuados por la Comisión a instancia del Consejo, procede ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE.

(3) El vertido de cianuro que contaminó el Danubio tras el accidente de Baia Mare en Rumania en enero de 2000 ha puesto de manifiesto que algunas actividades de almacenamiento y tratamiento de la minería pueden tener consecuencias muy graves. Por ello, las Comunicaciones de la Comisión sobre la seguridad de la minería y sobre el sexto programa de acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente han destacado la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE. En su Resolución, de 5 de julio de 2001, acerca de la Comunicación de la Comisión sobre la seguridad de la minería, el Parlamento Europeo consideraba muy positiva la ampliación del ámbito de aplicación de la citada Directiva de manera que cubriera los riesgos derivados de las actividades de almacenamiento y tratamiento de la minería.

(4) El accidente pirotécnico de Enschede en los Países Bajos en mayo de 2000 ha puesto de manifiesto que el almacenamiento y la fabricación de sustancias pirotécnicas y explosivas conlleva riesgos graves de accidentes. Por consiguiente, procede clarificar y simplificar la definición de estas sustancias en la Directiva 96/82/CE.

(5) La explosión que tuvo lugar en una fábrica de fertilizantes de Toulouse en septiembre de 2001 ha puesto de manifiesto el peligro de accidentes que supone el almacenamiento de nitrato de amonio y de abonos a base de nitrato de amonio, en particular de materiales desechados durante la fabricación o devueltos al fabricante (denominados materiales fuera de especificación). Por consiguiente, las actuales categorías de nitrato de amonio y de abonos a base de nitrato de amonio de la Directiva 96/82/CE deben revisarse para incluir en particular los materiales fuera de especificación.

(6) La Directiva 96/82/CE no debe aplicarse a establecimientos de usuarios finales en los que haya temporalmente, a la espera de su retirada para su transformación o destrucción, nitrato de amonio o abonos a base de nitrato de amonio, que a la entrega respondían a las especificaciones de dicha Directiva, pero sufrieron posteriormente degradación o contaminación.

---

[1] DO C 75 E de 26.3.2002, p. 357.

[2] DO C 149 de 21.6.2002, p. 13.

[3] Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial); Posición Común del Consejo de 20 de febrero de 2003 y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

[4] DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

(7) Los estudios efectuados por la Comisión en estrecha cooperación con los Estados miembros abogan por ampliar la lista de carcinógenos con cantidades umbral adecuadas y rebajar significativamente las cantidades umbral asignadas a las sustancias peligrosas para el medio ambiente en la Directiva 96/82/CE.

(8) Se ha visto la necesidad, en el caso de los establecimientos que vayan a entrar posteriormente en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE, de introducir unos plazos mínimos para las notificaciones y la elaboración de las políticas de prevención de accidentes graves, los informes sobre seguridad y los planes de emergencia.

(9) La experiencia y los conocimientos del personal especializado del establecimiento pueden ser de gran ayuda al elaborar los planes de emergencia, y todo el personal del establecimiento así como las personas que puedan resultar afectadas han de ser convenientemente informados de las medidas e iniciativas en materia de seguridad.

(10) La adopción de la Decisión 2001/792/CE, Euratom del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil [1] pone de relieve la necesidad de facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil.

(11) Para facilitar la ordenación del territorio, es útil elaborar directrices que permitan definir una base de datos que sirva para evaluar la compatibilidad entre los establecimientos objeto de la Directiva 96/82/CE y las zonas enumeradas en el apartado 1 del artículo 12 de dicha Directiva.

(12) Los Estados miembros deben estar obligados a facilitar a la Comisión una información mínima sobre los establecimientos contemplados en la Directiva 96/82/CE.

(13) Al mismo tiempo, es conveniente clarificar algunos extremos de la Directiva 96/82/CE.

(14) Las medidas establecidas en la presente Directiva se han sometido a un procedimiento de consulta pública en el que han participado las partes interesadas.

(15) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 96/82/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 96/82/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4:

— las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

«e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I;

f) la exploración y explotación *off-shore* de minerales, incluidos los hidrocarburos;»,

— se añade la letra siguiente:

«g) los vertederos de residuos con excepción de las instalaciones activas de evacuación de residuos mineros, incluidos los diques o balsas de residuos, que contengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I y que se utilicen en relación con el tratamiento térmico y químico de minerales.».

2) En el apartado 1 del artículo 6, se añade el guión siguiente:

«— en el caso de los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2.».

3) En el artículo 7, se añade el apartado siguiente:

«1 *bis*. En el caso de los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, el documento a que se refiere el apartado 1 se elaborará sin demora, y en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2.».

4) La letra b) del apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«b) se tomen las medidas necesarias para garantizar la cooperación en la información a la población y en el suministro de información a la autoridad competente para la elaboración de planes de emergencia externos.».

5) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El informe de seguridad contendrá, como mínimo, los datos y la información a que se refiere el anexo II. Indicará expresamente los nombres de las organizaciones pertinentes que hayan participado en su elaboración. Incluirá, además, el inventario actualizado de las sustancias peligrosas existentes en el establecimiento.».

[1] DO L 297 de 15.11.2001, p. 7.

6) a) En el apartado 3 del artículo 9, se añade el guión siguiente entre los guiones tercero y cuarto:

«— para los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora, y en todo caso un año después de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2,».

b) En el apartado 4 del artículo 9 la referencia «el segundo, tercero y cuarto guiones» se sustituye por una referencia «el segundo, tercero, cuarto y quinto guiones».

7) En cada una de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 11, se añade el guión siguiente:

«— para los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora, y en todo caso un año después de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2.».

8) El artículo 11 se modifica como sigue:

— el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que los planes de emergencia internos previstos en la presente Directiva se elaboren consultando al personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado a largo plazo afectado, y por que se consulte a la población sobre los planes de emergencia externos con ocasión de su elaboración o actualización.»,

— se añade el apartado siguiente:

«4 *bis*. Por lo que respecta a los planes de emergencia externos, los Estados miembros deberían tener en cuenta la necesidad de facilitar una cooperación reforzada en materia de ayuda en el ámbito de la protección civil en caso de emergencias graves.».

9) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que sus políticas de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, y los procedimientos de aplicación de dichas políticas tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, los edificios y las zonas frecuentadas por el público, los ejes importantes de transporte tanto como sea posible, las zonas recreativas y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente sensible, así como la necesidad, en lo que respecta a los establecimientos existentes, de adoptar medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas.».

10) En el artículo 12 se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. Se invita a la Comisión a que, en estrecha colaboración con los Estados miembros, elabore directrices para definir una base de datos técnicos que permita evaluar la compatibilidad entre los establecimientos objeto de la presente Directiva y las zonas enumeradas en el apartado 1. Al establecer esta base de datos se deberán tener en cuenta las evaluaciones técnicas y científicas de los Estados miembros, la información recabada de los industriales y toda la demás información pertinente.».

11) El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas y todos los establecimientos abiertos al público (tales como escuelas y hospitales) que puedan verse afectados por un accidente grave que se inicie en un establecimiento contemplado en el artículo 9 reciban con regularidad y en la forma más apropiada, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente.».

12) El apartado 6 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Cuando se trate de establecimientos sujetos a las disposiciones del artículo 9, los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición del público el inventario de las sustancias peligrosas previsto en el apartado 2 del artículo 9, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo y en el artículo 20.».

13) En el artículo 19 se añade el apartado siguiente:

«1 *bis*. Respecto de los establecimientos contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión como mínimo la información siguiente:

a) el nombre y apellidos o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente, y

b) la actividad o actividades del establecimiento.

La Comisión establecerá y mantendrá al día una base de datos con la información facilitada por los Estados miembros. Sólo tendrán acceso a la base de datos las personas autorizadas por la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros.».

14) El anexo I se modifica según se indica en el anexo.

15) El inciso i) de la letra c) del anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«i) la organización y el personal: las funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de los riesgos de accidentes graves en todos los niveles de la organización. La identificación de las necesidades en materia de formación de dicho personal y la organización de dicha formación. La participación de los empleados y del personal subcontratado que trabajen en el establecimiento.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del . . . (*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en . . .

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

(*) 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO

El anexo I de la Directiva 96/82/CE se modifica como sigue:

1) En la introducción, se añaden los puntos siguientes:

«6. A efectos de la presente Directiva, se entiende por gas cualquier sustancia que tenga una presión de vapor absoluta igual o superior a 101,3 kPa a una temperatura de 20 °C.

7. A efectos de la presente Directiva, se entiende por líquido cualquier sustancia que no se haya definido como gas y que no esté en estado sólido a una temperatura de 20 °C y a una presión estándar de 101,3 kPa.».

2) En el cuadro de la parte 1:

a) los datos correspondientes al «Nitrato de amonio» se sustituyen por el texto siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) para la aplicación de	
	Artículos 6 y 7	Artículo 9
«Nitrato de amonio	5 000	10 000
Nitrato de amonio	1 250	5 000
Nitrato de amonio	350	2 500
Nitrato de amonio	10	50»

b) la categoría que empieza por «Los siguientes CARCINÓGENOS» se sustituye por el texto siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) para la aplicación de	
	Artículos 6 y 7	Artículo 9
«Los siguientes CARCINÓGENOS en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter *bis* (clorometílico), clorometil metil éter, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil carbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil, 1,3 propanosulfona	0,5	2»

c) la categoría «Gasolina de automoción y otras fracciones ligeras» se sustituye por el texto siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) para la aplicación de	
	Artículos 6 y 7	Artículo 9
«Productos derivados del petróleo: a) gasolinas y naftas b) querosenos (incluidos carburorreactores) c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales)	2 500	25 000»

d) i) las notas 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. *Nitrato de amonio (5 000/10 000): abonos susceptibles de autodescomposición*

Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

— entre el 15,75 % ([1]) y el 24,5 % ([2]) en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos, o bien cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE,

— el 15,75 % ([3]) o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones,

y que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de la ONU (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas: Manual de Pruebas y Criterios, parte III, punto 38.2).

2. *Nitrato de amonio (1 250/5 000): calidad para abonos*

Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:

— superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato cálcico de una pureza del 90 % como mínimo,

— superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio,

— superior al 28 % ([4]) en peso para las mezclas de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza o carbonato cálcico de una pureza del 90 % como mínimo,

y que cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE.

3. *Nitrato de amonio (350/2 500): calidad técnica*

Se aplica:

— al nitrato de amonio y los preparados de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

  — entre el 24,5 % y el 28 % en peso y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles,

  — más del 28 % en peso y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles,

— a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.

4. *Nitrato de amonio (10/50): materiales "fuera de especificación" y abonos que no superen la prueba de detonabilidad*

Se aplica:

— al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y los preparados de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 2 y 3 que sean o que hayan sido devueltos por el usuario final a un fabricante, a un lugar de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 2 y 3,

— a los abonos a que se refieren el primer guión de la nota 1 y la nota 2 que no cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE.»,

ii) la nota relativa a los «Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas» pasa a ser la nota 5,

iii) las notas siguientes se sitúan al final del cuadro «Factores de equivalencia tóxica internacionales (ITEF) para las familias de sustancias de riesgo (OTAN/CCMS)»:

«([1]) El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

([2]) El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio.

([3]) El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

([4]) El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.».

3) En la parte 2:

a) las categorías 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) de la sustancia peligrosa en el sentido del apartado 4 del artículo 3 para la aplicación	
	Artículos 6 y 7	Artículo 9
«4. EXPLOSIVA (véase la nota 2) cuando la sustancia, preparado u objeto corresponda a la división 1.4 del acuerdo ADR (Naciones Unidas)	50	200
5. EXPLOSIVA (véase la nota 2) cuando la sustancia, preparado u objeto corresponda a alguna de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6 del acuerdo ADR (Naciones Unidas), o a los enunciados de riesgo R2 o R3	10	50»

b) la categoría 9 se sustituye por el texto siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) de la sustancia peligrosa en el sentido del apartado 4 del artículo 3 para la aplicación	
	Artículos 6 y 7	Artículo 9
«9. SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE en combinación con los enunciados de riesgo siguientes:		
i) R50: "muy tóxico para los organismos acuáticos" (se incluyen R50/53)	100	200
ii) R51/53: "tóxico para los organismos acuáticos; puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático"	200	500»

c) en las notas:

i) la nota 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sustancias y preparados se clasifican con arreglo a las Directivas siguientes y a su adaptación actual al progreso técnico:

— Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ([1]),

— Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos ([2]).

Cuando se trate de sustancias y preparados que no estén clasificados como peligrosos con arreglo a ninguna de las Directivas mencionadas, por ejemplo residuos, pero que estén presentes, en un establecimiento o puedan estarlo, y que posean, o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento, propiedades equivalentes para originar accidentes graves, los procedimientos para la clasificación provisional se llevarán a cabo de conformidad con el artículo pertinente de la Directiva correspondiente.

Cuando se trate de sustancias y preparados cuyas propiedades permitan clasificarlos de más de un modo, se aplicarán las cantidades umbrales más bajas a efectos de la presente Directiva. No obstante, para la aplicación de la regla de la nota 4, la cantidad umbral utilizada será siempre la aplicable a la clasificación correspondiente.

A efectos de la presente Directiva, la Comisión preparará y actualizará una lista de las sustancias que se hayan clasificado en las categorías anteriores mediante decisión armonizada con arreglo a la Directiva 67/548/CEE.»,

ii) la nota 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se entenderá por "explosivo":

— una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R2),

— una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R3), o

— una sustancia, preparado u objeto considerado en la clase 1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR, Naciones Unidas), celebrado el 30 de septiembre de 1957, con sus modificaciones, tal como se incorporó a la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ([3]).

Se incluyen en esta definición las sustancias pirotécnicas que, a los efectos de la presente Directiva, se definen como sustancias (o mezclas de sustancias) destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, mediante reacciones químicas exotérmicas y autosostenidas. Cuando una sustancia o un preparado esté clasificado tanto en el ADR como en los enunciados de riesgo R2 o R3, la clasificación del ADR tendrá preferencia con respecto a la asignación de enunciado de riesgo.

Las sustancias y objetos de la clase 1 están clasificados en alguna de las divisiones 1.1 a 1.6 con arreglo al sistema de clasificación del ADR. Estas divisiones son las siguientes:

División 1.1.: "Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa (una explosión en masa es una explosión que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga)."

División 1.2.: "Sustancias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa."

División 1.3.: "Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa:

a) cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable, o

b) que arden unos a continuación de otros con efectos mínimos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos."

División 1.4.: "Sustancias y objetos que sólo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición o cebado durante el transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los bultos y normalmente no dan lugar a la proyección de fragmentos de tamaño apreciable ni a grandes distancias. Un incendio exterior no debe implicar la explosión prácticamente instantánea de la casi totalidad del contenido de los bultos."

División 1.5.: "Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en masa, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, sólo existe una probabilidad muy reducida de cebado o de que su combustión se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba de fuego exterior."

División 1.6.: "Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en masa. Dichos objetos no contendrán más que sustancias detonantes extremadamente poco sensibles y que presenten una probabilidad despreciable de cebado o de propagación accidental. El riesgo queda limitado a la explosión de un objeto único."

En esta definición también se incluyen las sustancias o preparados explosivos o pirotécnicos contenido en objetos. En el caso de objetos que contengan sustancias o preparados explosivos o pirotécnicos, si se conoce la cantidad de la sustancia o preparado contenida en el objeto, se considerará tal cantidad a los efectos de la presente Directiva. Si no se conoce la cantidad, se tratará todo el objeto, a los efectos de la presente Directiva, como explosivo.»,

iii) se sustituye el segundo guión del punto 1 de la letra b) de la nota 3 por el texto siguiente:

«— sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 55 °C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves,»,

iv) se sustituye el punto 2 de la letra c) de la nota 3 por el texto siguiente:

«2. gases inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes (enunciado de riesgo R12, segundo guión) que estén en estado gaseoso o supercrítico, y»,

v) se sustituye el punto 3 de la letra c) de la nota 3 por el texto siguiente:

«3. sustancias y preparados líquidos inflamables y muy inflamables mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.»,

vi) la nota 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el caso de un establecimiento en el que no esté presente ninguna sustancia o preparado en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Se aplicará la presente Directiva si la suma:

$q_1/Q_{U1} + q_2/Q_{U2} + q_3/Q_{U3} + q_4/Q_{U4} + q_5/Q_{U5} + \ldots$ es igual o mayor que 1,

siendo: q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en las partes 1 o 2 del presente anexo,

y Q_{Ux} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 3 de las partes 1 o 2.

La presente Directiva se aplicará, con excepción de los artículos 9, 11 y 13, si la suma:

$q_1/Q_{L1} + q_2/Q_{L2} + q_3/Q_{L3} + q_4/Q_{L4} + q_5/Q_{L5} + \ldots$ es igual o mayor que 1,

siendo: q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en las partes 1 o 2 del presente anexo,

y Q_{Lx} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 2 de las partes 1 o 2.

Esta regla se aplicará para evaluar los riesgos generales relacionados con la toxicidad, la inflamabilidad y la ecotoxicidad. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

a) para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como tóxicos o muy tóxicos, junto con sustancias y preparados de las categorías 1 o 2;

b) para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como comburentes, explosivos, inflamables, muy inflamables o extremadamente inflamables, junto con sustancias y preparados de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b u 8, y

c) para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como peligrosos para el medio ambiente [R50 (R50/53 inclusive) o R51/53], junto con las sustancias y preparados de las categorías 9 i) o 9 ii).

Se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente Directiva si alguna de las sumas obtenidas de a), b) o c) es igual o mayor que 1.».

vii) Las notas a pie de página siguientes figurarán al final de las notas:

«([1]) DO L 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

([2]) DO L 200 de 30.7.1999, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 2001/60/CE de la Comisión (DO L 226 de 22.8.2001, p. 5).

([3]) DO L 319 de 12.12.1994, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/886/CE de la Comisión (DO L 308 de 9.11.2002, p. 45).».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de diciembre de 2001 la Comisión presentó al Consejo su propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/82/CE relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Seveso II).

2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 3 de julio de 2002.

   El Comité Económico y Social adoptó su dictamen el 9 de abril de 2002.

   El Comité de las Regiones anunció su intención de no emitir dictamen mediante carta de fecha de 9 de abril de 2002.

3. El 20 de febrero de 2003, el Consejo adoptó su Posición Común de acuerdo con el apartado 2 del artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

La Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas [1] (denominada Directiva Seveso II) pretende la prevención de los accidentes graves con sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente, a fin de garantizar un nivel de protección elevado en toda la Comunidad de forma coherente y eficaz.

La principal novedad de esta nueva Directiva que tenía que aplicarse en los Estados miembros a partir del 9 de febrero de 1999 consiste en la introducción de la obligación para los operadores industriales de aplicar *sistemas de gestión de la seguridad*, incluida una evaluación del riesgo precisa, que tenga en cuenta distintos supuestos de accidentes posibles. Esta evaluación del riesgo desempeña un papel esencial en la prevención de los accidentes graves. Además, la obligación de informar a la población acerca de los riesgos industriales y sobre la conducta que se ha de adoptar en caso de accidente es de enorme importancia para limitar las consecuencias de los accidentes graves.

A la luz de los recientes accidentes industriales acaecidos en Baia Mare, Rumania (rotura de una balsa minera que produjo la contaminación por cianuro de varias cuencas fluviales) y en Enschede, Países Bajos (explosión de una fábrica de pirotecnia que causó 22 muertos y casi 1 000 heridos), así como los estudios realizados posteriormente sobre agentes carcinógenos y sustancias peligrosas llevados a cabo por la Comisión a petición del Consejo, se ve ahora la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva de 1996, a fin de alcanzar los objetivos de ésta.

La Comisión también había considerado si la explosión de las instalaciones químicas de AZF que tuvo lugar en Tolosa (Francia) el 21 de septiembre de 2001 (detonación de nitrato amónico que causó la muerte de 30 personas e hirió a 2 400) hacía necesarias modificaciones inmediatas de la Directiva Seveso II. No obstante, estas instalaciones estaban completamente cubiertas por las obligaciones de la Directiva (contrariamente a lo sucedido con las instalaciones de Baia Mare y Enschede) y además, la Comisión no quería causar un retraso importante en la cobertura de establecimientos que debían introducirse cuanto antes en el ámbito de aplicación de Seveso II desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y de la seguridad. No obstante, tanto en el estudio de la propuesta por el Consejo como por el Parlamento Europeo en primera lectura se vio claro el deseo de que se tuviera en cuenta el accidente de Tolosa (Francia) en esta propuesta, por lo que se han introducido las modificaciones correspondientes en la Posición Común del Consejo.

Las obligaciones de cumplimiento de los diferentes requisitos en materia de seguridad impuestos por la Directiva se activan en función del tonelaje (cantidad calificadora) o de la clase de la sustancia peligrosa que haya en las instalaciones industriales. Estos umbrales se definen en el anexo I de la Directiva (la parte 1 del anexo hace referencia a las sustancias específicas y la parte 2 a las clases de sustancias). Esta modificación altera varios umbrales, añade algunas sustancias nuevas y modifica algunas clases de sustancias. La Comisión se comprometió a consultar ampliamente a la industria y a los Estados miembros antes de llegar a esta propuesta. La impresión general es que la propuesta constituye una reacción sensata a los accidentes y que tendría que aprobarse lo antes posible para evitar accidentes similares en el futuro.

[1] DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

III. **ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN**

1. **Observaciones de carácter general**

Las cuestiones principales son:

— la exención de las actividades de minería de la Directiva. La versión modificada de la Comisión propone que no quede excluida de la Directiva ninguna actividad de tratamiento químico y térmico, incluido el almacenamiento correspondiente, relacionada con sustancias del anexo I, aun cuando se lleve a cabo en relación con la minería. Las instalaciones de evacuación de residuos mineros utilizadas en conexión con las citadas operaciones de transformación también se ven ahora cubiertas por la Directiva; no obstante, la exploración y la explotación de minerales *offshore* no están cubiertas,

— el Consejo ha introducido límites temporales: se define un plazo para que las instalaciones afectadas por la Directiva a causa de la enmienda cumplan todos los requisitos de la Directiva,

— en relación con la parte 2 del anexo I de la Directiva, se ha modificado ligeramente la propuesta de la Comisión de modificación del sistema de clasificación de explosivos a fin de tener en cuenta otros sistemas de clasificación,

— se han aprobado las enmiendas con las que se tiene en cuenta el accidente de Tolosa (Francia) mediante las cuales se establecen cuatro clases de nitrato de amonio, cada una de ellas con diferentes umbrales y requisitos, de acuerdo con los peligros que acarrea su almacenamiento,

— tras la recepción de la primera lectura del Parlamento Europeo, se han incorporado a la Posición Común numerosas enmiendas relativas a la facilitación de información.

2. **Enmiendas del Parlamento Europeo**

En la votación en la sesión plenaria de 3 de julio de 2002, el Parlamento Europeo aprobó 47 enmiendas a la propuesta (de las que 8 hacían referencia a la propuesta original de la Comisión). Veintiuna de dichas enmiendas han sido incorporadas a la Posición Común del Consejo (17 a la parte dispositiva, 2 al anexo y 2 al preámbulo), bien textualmente, bien en el fondo.

a) Las 21 enmiendas que han sido incorporadas a la Posición Común pueden agruparse de la forma siguiente:

5 enmiendas han sido aceptadas textualmente:

Enmiendas 1 y 2: considerandos sobre el accidente de Tolosa (Francia).

Enmienda 32: a propósito de la información que debe facilitarse a los posibles afectados, el Consejo acepta esta enmienda, que precisa las personas que han de ser informadas.

Enmienda 37: exige a los Estados miembros que faciliten a la Comisión determinada información básica sobre los establecimientos cubiertos por la Directiva.

Enmienda 39: nuevas categorías y umbrales para el nitrato de amonio, siguiendo el análisis posterior al accidente de Tolosa (Francia).

16 enmiendas han sido aceptadas en el fondo o en parte:

Enmiendas 7 y 8: precisan el ámbito de aplicación en lo relativo a las actividades de minería; las balsas de residuos deben ser «operativas» pero el Consejo prefiere que se emplee el término «activas» y mantiene los términos «químico y térmico»; la exclusión de las «explotaciones *offshore*» se traslada a una letra aparte.

Enmiendas 9, 13, 18, 23 y 24: dan a los establecimientos que vayan a entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva plazo en una fase ulterior suficiente para la presentación de notificaciones e informes de seguridad; se establecen una política de prevención de accidentes graves y planes de emergencia internos y externos; el texto se ha modificado ligeramente en la Posición Común.

Enmienda 16: se acepta que se modifique la descripción de la autoridad responsable de la preparación de los planes de emergencia externos, pero dado que la enmienda 15 se ha rechazado, se sustituyen los términos «información al público y».

Enmienda 17: el Consejo acepta la primera parte de esta enmienda, si bien prefiere que se empleen los términos «organizaciones pertinentes» en lugar de «personas» que hayan participado en la elaboración del informe de seguridad.

Enmiendas 25 y 26: en relación con las consultas para la elaboración y revisión de los planes de emergencia, el Consejo ha fundido estas dos enmiendas en una versión revisada del apartado 3 del artículo 11, que incluye una referencia a «el personal subcontratado a largo plazo afectado».

Enmienda 27: el Consejo apoya que se haga referencia a la necesidad de facilitar una cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil, con referencia a la correspondiente Decisión 2001/792/CE del Consejo recogida en los considerandos.

Enmienda 54: modifica el artículo sobre la planificación de la utilización del suelo, enumerando los tipos de urbanización específicos que deben quedar separados de los establecimientos Seveso II. El Consejo ha estimado que esta lista podría verse como ejemplos de los términos «zonas de uso público» y no ha incluido todas las sugerencias; «establecimientos industriales» se ha suprimido y la referencia a las vías de comunicación de la Posición Común se ha cambiado por «ejes importantes de transporte tanto como sea posible».

Enmienda 55: añade un nuevo apartado al artículo 12 en el que se obliga a la Comisión a que elabore orientaciones para la definición de una base de datos técnicos armonizada que sirva para evaluar la compatibilidad entre los establecimientos Seveso II y las zonas sensibles enumeradas en el artículo 12. El Consejo acepta el fondo de esta idea, pero ha modificado el texto, y ahora invita a la Comisión a que emprenda esta tarea.

Enmienda 45: con un ajuste de muy poca importancia en el texto, en la Posición Común el término «subcontratistas» se ve sustituido por «personal subcontratado»; el Consejo acepta esta enmienda del anexo por el que se define determinada información que ha de incluirse en el sistema de gestión de la seguridad.

Enmienda 53: propone definiciones de las cuatro nuevas categorías correspondientes al nitrato de amonio propuestas en la enmienda 39 [a raíz del accidente de Tolosa (Francia)]; en la Posición Común el texto ha sido modificado ligeramente en notas 1 y 3 en relación con los porcentajes de referencia empleados.

b) Las 26 enmiendas no incorporadas pueden agruparse de la forma siguiente:

Enmiendas 3 a 5: proponen considerandos referidos a cuestiones suscitadas por el accidente de Tolosa (Francia); el Consejo ha preferido las enmiendas 1 y 2, ya que estima que el contenido de estas dos enmiendas aceptadas resulta suficiente y equilibrado.

Enmienda 6: el Consejo desea limitar esta inclusión a las «actividades de tratamiento químico y térmico» y no quiere incluir las demás actividades de la minería en el ámbito de la Directiva, dicha referencia podría incluirse en la futura propuesta de Directiva sobre residuos de minería.

Enmiendas 10 y 35: la cuestión de la formación del personal se aborda en la actualidad en los anexos III (sistemas de gestión de la seguridad) y IV (planes de emergencia) ya incluida en el informe de seguridad; el Consejo no estima adecuado que esta información, tenga que añadirse a la notificación.

Enmiendas 11, 21 y 22: hacen referencia a la obligación de notificar las modificaciones de las instalaciones. Estos requisitos ya existen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 para los establecimientos del grupo superior y no se ve justificada la necesidad de aplicarlos a los establecimientos del grupo inferior, ya que introduciría cargas burocráticas adicionales sin mejoras en la seguridad (principio de proporcionalidad). Todo aumento significativo de la cantidad de sustancias peligrosas que se almacenen ya ha de ser notificado (artículo 6).

Enmienda 19: de modo similar también haría obligatoria la revisión del informe de seguridad en caso de modificación de la «organización del trabajo» de una instalación; el Consejo está de acuerdo en que esta revisión siempre fuera necesaria y que los cambios significativos exigieran en cualquier caso una adaptación del informe, pero no necesariamente una revisión formal.

Enmienda 36: en este mismo ámbito, se requeriría la suspensión de las actividades en caso de que no se informe sobre los cambios o modificaciones citados o sobre las medidas de formación. El artículo 17 ya autoriza a los Estados miembros a suspender las actividades en caso de que la información facilitada resulte incompleta.

Enmienda 12: el Consejo no ve la necesidad de que se añada la frase «y se justifique que cumplen sus obligaciones», ya que el operador ya está obligado a asegurarse de la «correcta aplicación» de la política de prevención de accidentes graves. Esto supondría la presentación de una serie de documentos que demuestren el cumplimiento del plan.

Enmienda 14: en relación con la prevención del efecto dominó, el Consejo no ve necesario que se haga una referencia cruzada al artículo 12 (planificación del uso del suelo) ya que el operador ya está obligado a garantizar que la posibilidad de efecto dominó entre establecimientos se ha tenido debidamente en cuenta en su política de prevención de accidentes graves.

Enmiendas 15, 33 y 34: afecta al acceso del público a información sobre el posible efecto dominó y sobre requisitos de seguridad y planes de emergencia. Las enmiendas detallan los métodos para facilitar esta información. El Consejo no desea incorporar estas enmiendas, ya que estima que se trata en buena medida de una cuestión de subsidiariedad para las autoridades nacionales y locales y coincide con la Comisión en que la Directiva ya consigue un buen equilibrio entre la información que se ha de facilitar y la que se puede solicitar.

Enmienda 20: propone un método único europeo para la elaboración de informes de seguridad; el Consejo está de acuerdo con la Comisión en que no resultaría viable, dada la gran variedad de tipos de instalaciones químicas.

Enmienda 28: obligaría a los Estados miembros a notificar cualquier accidente al centro de control de información de protección civil. Dado que el objetivo de dicho centro es facilitar la cooperación en las intervenciones de ayuda y de protección civil, no parece conveniente, a juicio del Consejo, una obligación general de información.

Enmienda 29: introduce nuevos requisitos en materia de planificación del uso del suelo que el Consejo no acepta porque tampoco son coherentes con la estructura actual del artículo 12 o porque ya están cubiertos por él.

Enmienda 31: pide a la Comisión que desarrolle un plan de incentivos para la reubicación de los establecimientos Seveso, a fin de aumentar las distancias de seguridad; a juicio del Consejo resultaría más adecuado que cualquier plan de este tipo se introdujera a nivel nacional.

Enmienda 38: tiene por objeto restringir el «secreto comercial o industrial» exclusivamente a los procedimientos y no a la información relativa al almacenamiento de sustancias peligrosas. El Consejo, si bien reconoce la importancia de que se facilite información, no considera apropiado restringir el concepto de secreto comercial o industrial.

Enmiendas 40 y 42: proponen la creación de dos nuevas categorías para el nitrato potásico; han sido rechazadas por el Consejo porque la propuesta no se basa en un análisis suficientemente pormenorizado y por ello no deben incluirse en esta propuesta de modificación.

Enmienda 43: propone referencias a la Directiva 2000/60/CE (Directiva marco sobre el agua) y la Directiva 91/689/CEE, relativa a los residuos peligrosos. El Consejo no encuentra necesarias dichas referencias en este contexto. La Directiva ya contempla el caso de sustancias y preparados no clasificados, por lo que los residuos peligrosos pueden estar cubiertos sobre la base de sus propiedades como preparado.

Enmienda 44: propone que al capítulo IV del anexo II se añada la obligación de realizar estudios de riesgo de la sustancia. El punto 2 de la letra C de la sección III del anexo II contempla ya este requisito.

Enmienda 46: no ha sido aceptada por el Consejo; la mayor parte de los Estados miembros ya están trabajando en algún tipo de mapas de riesgo, pero no ven ninguna necesidad de que la Directiva establezca criterios para dichos mapas.

3. **Innovaciones más importantes introducidas por el Consejo**

La modificación más significativa de la propuesta de la Comisión es la inclusión de la reacción al accidente de Tolosa (Francia), también solicitada por el Parlamento Europeo. La solución, tal como parece ahora en la Posición Común (considerandos 5 y 6 y modificaciones de la parte 1 del anexo I) fue debatida ampliamente y la Comisión consultó a expertos en materia de seguridad y a la industria. Es el mismo texto que el que propuso el Parlamento Europeo en sus enmiendas 1, 2, 39 y, en el principio, 53.

IV. **CONCLUSIÓN**

Esta propuesta nunca pretendió ser una revisión exhaustiva de la Directiva Seveso II, sino más bien una rápida respuesta a dos, modificada ahora para incluir a tres, accidentes muy específicos y a algunos estudios que había emprendido la Comisión sobre determinados agentes carcinógenos y sustancias nocivas para el medio ambiente. Por consiguiente, el Consejo ha estado sumamente interesado en trabajar con vistas a un acuerdo con el Parlamento Europeo en primera lectura, a fin de que este acto legislativo se aplique cuanto antes para prevenir futuros accidentes o daños de este tipo.

En este contexto y dadas las numerosas enmiendas presentadas en primera lectura al articulado de la Directiva 96/82/CE que correspondían al ámbito de la propuesta, el Consejo no ha podido aceptar todas las enmiendas del Parlamento Europeo. El Consejo estima que sería útil esperar a que la Comisión proceda a la evaluación general del funcionamiento de la Directiva, lo que podría dar lugar a una completa revisión de las disposiciones de dicha Directiva, antes de efectuar nuevas modificaciones de la Directiva 96/82/CE. El Consejo no ve la utilidad de aprovechar esta propuesta como vehículo para revisar toda la Directiva sin que se hayan llevado a cabo los estudios apropiados y, por consiguiente, espera que exista una cooperación estrecha y constructiva con el Parlamento Europeo, con vistas a llegar rápidamente a un acuerdo en segunda lectura.